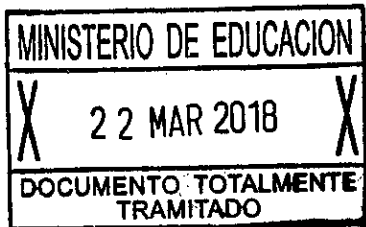


CAJ/KGR/FMH



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 1783

SANTIAGO, 22 MAR 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1680

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de febrero de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1817339, presentada por don Miguel Pérez, del siguiente tenor:

"Estimado, Me gustaría tener los datos por colegio del Catastro de Infraestructura Escolar que realizó el MINEDUC, el cual se realizó a mediados de 2012. Ya pedí una vez estos datos (sin especificar que fuesen los datos por colegio) y me mandaron datos agregados (a nivel general y regional) junto con el manual del encuestador, los cuales me son útiles para saber que los datos me sirven pero ahora necesito los datos a nivel de colegio, por lo cual ahora solicito los resultados del Catastro específicamente por colegio, bajo el compromiso de que cada colegio será tratado de manera confidencial y anónima. ¿Es factible tener esos datos?"

Observaciones:

Necesito los datos ya que planeo ocuparlos para mi tesis de Magíster de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile y, de ser factible, para ser ocupados posteriormente en alguna publicación académica junto a mi profesor guía de tesis, Felipe González".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos

que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá rechazar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Que, en relación al objeto de la pretensión de información de la especie, vale decir, los resultados del Catastro de Infraestructura Escolar, por Establecimiento; cabe señalar que el mencionado censo implicó un proceso de recopilación de información durante los años 2012 y 2013, con un grado de depuración de los datos censales que sólo contempla los establecimientos del sector municipal, y que alcanza un 83% de los mismos, por tanto, no pueden ser considerados definitivos ni totales, sino como información general.

Que la base de datos de infraestructura escolar recopilada, contiene información asociada a 5 grandes ámbitos que incumben a los establecimientos educacionales: estado de los servicios básicos; riesgos y seguridad; diagnóstico por pabellón, en cuanto a parámetros como material de construcción y deterioro; planta física de recintos y diagnóstico áreas exteriores.

Que, en el momento de tomar la decisión de elaborar el mencionado Catastro, lo primero fue asegurar que se autorizara el ingreso a los Establecimientos Educacionales, de los censistas para revisar la infraestructura, y así emitir un informe. En ese sentido, uno de los compromisos asumidos por el Ministerio de Educación con los municipios, fue la confidencialidad de la información recogida, ya que dicha visita tenía por objeto conseguir información que fuera útil para la futura toma de decisiones sobre planes de financiamiento de infraestructura de establecimientos municipales, entre otros usos, pero no con la finalidad de sancionar establecimientos o establecer distintas categorías de éstos.

Que, a estos efectos, fue necesario asegurar a los municipios que la información que se recogiera sería confidencial respecto de cada establecimiento en particular, de manera que la vulneración de este compromiso generaría dificultades en el trabajo futuro con dichas entidades edilicias.

Que, a mayor abundamiento, el compromiso antes mencionado, quedó establecido en el Manual del Encuestador, página 6 donde se establece un protocolo de confidencialidad, que señala: *"Toda la información que sea recogida en este estudio será tratada confidencialmente. En ningún momento será identificado el nombre del establecimiento o individuo. Los resultados serán*

entregados por región y por tipo de establecimiento al interior de cada región, por lo que le garantizamos que ni su establecimiento, ni su persona serán identificados en ningún informe de resultados del estudio"

Que, en ese sentido, la eventual divulgación de la información requerida, produciría un perjuicio al adecuado desarrollo de las labores que lleva a cabo este Servicio actualmente, como se ha explicado anteriormente, respecto a la credibilidad ante las municipalidades.

Que, por lo anteriormente expuesto, respecto a su solicitud de información, concurre la excepción a la publicidad contemplada en el N° 1 letra b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto la publicidad, comunicación o conocimiento del antecedente importaría afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Estado. Ello, porque la información requerida consiste en datos sensibles, que constituyen antecedentes confidenciales, según se acordó con los establecimientos educacionales; de eventuales políticas futuras. Por ende, no resulta posible acceder a la entrega de lo requerido.

Que, a mayor abundamiento de lo expresado en el párrafo precedente, la denegación a la entrega de la información solicitada también está basada en lo dispuesto en el N° 2 del artículo precitado, por cuanto su publicidad afecta la privacidad de los establecimientos educacionales. Es del caso expresar que la jurisprudencia ha reconocido, a estos efectos, el derecho a la protección de la vida privada que tienen las personas jurídicas. De esta manera queda de manifiesto, por ejemplo, en la sentencia rol 6499-2006, de la Excm. Corte Suprema, caratulado Comercial Insumex Limitada con Tesorería Nacional de la República; expresando lo siguiente: *"Que de lo anteriormente expuesto aparece que la recurrida al ordenar la publicación de la deuda de la empresa recurrente en el boletín de DICOM, incurrió en una conducta ilegal y arbitraria. En efecto, ello por cuanto vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, desde que ella garantiza a todas las personas el respeto y protección a la vida privada, razón por la cual resulta procedente la acción intentada"*.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa al requirente de la presente solicitud, que le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

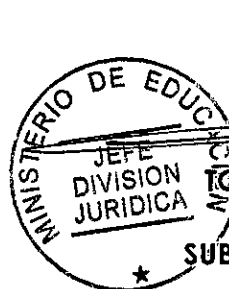
- 1. DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1817339, de fecha 9 de febrero de 2017, formulada por don Miguel Pérez, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 1 letra b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su divulgación podría implicar afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Subsecretaría, al tratarse de datos sensibles, que constituyen antecedentes de eventuales políticas futuras; y en su N° 2, por

cuando su publicidad afecta la privacidad de los establecimientos educativos .

2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21, N° 1 letra b), y N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"



TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretario
3. Comité Control, Transparencia y ADP
4. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
Expediente N° 7062 de 2018.